



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1523 -2018 OEFA/DFAI

Expediente N° 2617-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2617-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0958-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 20 de junio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones del gasocentro de titularidad de **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 8 de febrero de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 210-2017-OEFA/DS-HID³ del 7 de abril de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1884-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 17 de noviembre de 2017, notificada el 28 de noviembre de 2017⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504968058.

² Página 39 del Informe de Supervisión Directa N° 210-2017-OEFA/DS-HID recogido en el CD obrante en el folio 71 del Expediente.

³ Folios 11 - 70 del Expediente.

⁴ Folios 72 - 73 del Expediente.

⁵ Folio 74 del Expediente.



Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho detectado: Repsol Comercial no ha cumplido con ejecutar las obras del Plan de Abandono Parcial conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
8. El administrado contaba con el Plan de Abandono Parcial (en adelante, **PAP**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 353-2016MEM/DGAAE, de fecha 23 de diciembre de 2018, a través del cual el administrado se comprometió a realizar diversas actividades de abandono en un plazo de quince (15) días conforme al cronograma de trabajo aprobado⁷:

"VI. ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

6.9 CRONOGRAMA DEL PLAN DE ABANDONO PARCIAL

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





(...)

Cuadro N° 03: Cronograma de trabajo del plan de abandono parcial

Actividad	Tiempo	Tiempo (días)														
		Semana 1					Semana 2					Semana 3				
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1. Transporte, accesos y ubicación de cerco de protección.	02															
2. Limpieza y retiro del tanque de GLP	08															
3. Retiro de equipos, tuberías y accesorios	04															
4. Disposición de instalaciones y material removido	01															
5. Reacondicionamiento de la zona del proyecto.	02															

(...)"

9. En ese sentido, el administrado se comprometió a ejecutar diversas actividades de abandono dentro del plazo establecido, tales como: (i) transporte, accesos y ubicación de cerco de protección, (ii) limpieza y retiro del tanque de GLP, (iii) retiro de equipos, tuberías y accesorios, (iv) disposición de instalaciones y material removido, y, (v) reacondicionamiento de la zona del proyecto, de acuerdo al cronograma establecido en su PAP aprobado.

b) Análisis del hecho imputado

10. Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2017, con registro N° 2017-E01-014606, el administrado solicitó al OEFA la verificación de ejecución de las actividades de abandono para lo cual adjuntó el cronograma de ejecución del PAP⁸ en el cual se verifica como fecha de inicio de actividades el 6 de febrero de 2017 y como fecha de término el 22 de febrero de 2017.

11. Durante la Supervisión Especial, realizada el 08 de febrero de 2017 la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no dio inicio a las actividades de abandono según lo establecido en su cronograma, conforme se consignó en el Informe de Supervisión⁹.

12. No obstante, cabe precisar que mediante escrito del 28 de marzo de 2017 con registro N° 2017-E01-25853, el administrado remitió la actualización del cronograma del PAP en el cual se verifica como fecha de inicio de actividades el 28 de marzo de 2017 y como fecha de término el 18 de abril de 2017, conforme se detalla a continuación:

Id	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin
1	TIEMPO TOTAL	16 días	mar 28/03/17	mar 18/04/17
2	OBRAS PRELIMINARES	2 días	mar 28/03/17	mié 29/03/17
3	Traslado de equipos y herramientas a la estación	1 día	mar 28/03/17	mar 28/03/17
4	Instalación de cerco entomo al tanque de GLP h=2,40	1 día	mié 29/03/17	mié 29/03/17
5	Entrega de permisos de trabajo y procedimientos	1 día	mar 28/03/17	mar 28/03/17
6	DESGASIFICACIÓN DE TANQUE Y TUBERÍAS A ABANDONAR Y LIMPIEZA	4 días	jue 30/03/17	mar 04/04/17
7	Inertizado y limpieza interior de tanque	1 día	jue 30/03/17	jue 30/03/17
8	Taponamiento y sellado de orificios de tanque	0.5 días	vie 31/03/17	vie 31/03/17
9	Taponamiento y sellado de tuberías enterradas	1 día	jue 30/03/17	jue 30/03/17
10	Isaje de tanque y traslado a maestranza	0 días	mar 04/04/17	mar 04/04/17
11	DESARMADO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS	2 días	vie 31/03/17	mar 04/04/17
12	Desmontaje de tablero de GLP	2 días	vie 31/03/17	mar 04/04/17
13	Desmontaje de central de alarma	1 día	vie 31/03/17	lun 03/04/17
14	Retiro de cables y taponamiento de ductos	1 día	lun 03/04/17	mar 04/04/17
15	OBRAS CIVILES	11 días	vie 31/03/17	mar 18/04/17
16	Retiro de recubrimiento en torno a tanque (arena lavada de río)	3 días	vie 31/03/17	mar 04/04/17
17	Demolición total de porta tanque y defensas metálicas	8 días	mié 05/04/17	vie 14/04/17
18	Relleno y compactado de fosa porta tanque con arena gruesa	2 días	lun 17/04/17	mar 18/04/17
19	Relleno y compactado con afirmado e=20 Cm.	1 día	lun 17/04/17	lun 17/04/17
20	Resaca de losa con concreto e=20 Cm2	2 días	lun 17/04/17	mar 18/04/17
21	Eliminación de material excesivo (desmonte)	1 día	mar 18/04/17	mar 18/04/17
22	Verificación de trabajos concluidos y entrega de obra	0 días	mar 18/04/17	mar 18/04/17

Fuente Escrito con registro N° 025853.



⁸ Página 52 del del Informe de Supervisión Directa N° 210-2017-OEFA/DS-HID recogido en el CD obrante en el folio 71 del Expediente.

⁹ Página 55 del del Informe de Supervisión Directa N° 210-2017-OEFA/DS-HID recogido en el CD obrante en el folio 71 del Expediente.



13. En atención a ello y a la información presentada por el administrado, la Dirección de Supervisión realizó, posteriormente, una Supervisión Especial el 06 de junio del 2017, a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el PAP, cuyas conclusiones están contenidas en el Informe de Supervisión Directa N° 417-2017-OEFA/DS-HID, del 07 de agosto del 2017¹⁰.
14. Del contenido del Informe de Supervisión Directa N° 417-2017-OEFA/DS-HID, se verifica que la Dirección de Supervisión analizó las tomas de muestras de suelo en el área donde se ubica el tanque, registro fotográfico y la documentación sustentatoria de la ejecución de las actividades del PAP; de los cuales se concluye que el administrado dio cumplimiento a los compromisos asumidos en el PAP conforme al cronograma aprobado¹¹.
15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
16. Al respecto, debemos precisar que la finalidad de establecer un cronograma de actividades para la ejecución del Plan de Abandono es determinar un periodo en el cual el administrado tiene la obligación de realizar controles ambientales a la estación en abandono.
17. En tal sentido, si bien el administrado no cumplió con el plazo establecido de acuerdo al cronograma de su Plan de Abandono Parcial, cumplió con la presentación de un

¹⁰ Folio 75 del Expediente.

¹¹ Folio 79 del Expediente.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



nuevo cronograma y realizó los controles ambientales durante el periodo de la ejecución del mismo, por lo que se puede determinar que habría corregido la conducta infractora imputada.

- 18. En el presente caso, las acciones efectuadas por Repsol Comercial no están inmersas en la subsanación voluntaria, toda vez que se realizaron en razón a la solicitud de la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión S/N del 6 de junio de 2017.
- 19. No obstante, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
- 20. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
 - a) **Probabilidad de Ocurrencia**
 - 21. Para el caso de no cumplir con ejecutar las obras del Plan de Abandono Parcial conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente, se le asignó un **valor de 2**, siendo la probabilidad de ocurrencia "probable", toda vez que dicho suceso pueda repetirse en no más de un año, sin perjuicio de exceder el plazo de vigencia que tiene por derecho un instrumento de gestión ambiental aprobado.
 - b) **Gravedad de la consecuencia**
 - 22. Es preciso señalar que Repsol Comercial se encuentra ubicada en la Av. Reducto N° 1105 Distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; el cual colinda con viviendas, establecimientos comerciales, que puede ser afectado por las actividades de abandono de tanques y tuberías. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u> La no ejecución plan de abandono, según el cronograma aprobado inicialmente, permitiría aproximar un 100 % de incumplimiento de la obligación fiscalizable respecto a un instrumento ambiental aprobado. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> La no ejecución del abandono, según el cronograma aprobado, podría generar un grado de afectación de mediana magnitud, pero de carácter reversible toda vez que dentro de un periodo no mayor a 3 años se ejecute las actividades contempladas en el plan de abandono. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u> El incumplimiento del cronograma aprobado, no generaría impacto inmediato de gran alcance toda vez que las actividades planificadas en el plan de abandono podrían ser ejecutadas con posterioridad. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Medio potencialmente afectado</u> Las actividades del establecimiento están ubicado al lado de una avenida con mínima afluencia vehicular, por lo que el número de personas potencialmente expuestas es bajo, por consiguiente, a dicho factor le corresponde el valor de 2.</p>



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



a) **Cálculo del Riesgo**

23. El resultado se muestra a continuación:

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Gravedad de la consecuencia: 2 (Entorno Humano)

Probabilidad de ocurrencia: 2 (Puede ser estimado que pueda suceder dentro de un año)

Riesgo Ambiental: 4

Resultado: Riesgo leve → Incumplimiento Leve

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica mínima de material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	* Daños leves y reversibles

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción
2	Bajo

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 24. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un **valor de 4**, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
- 25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1884-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 28 de noviembre de 2017¹⁴.
- 26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
- 27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

14 Folio 74 del Expediente.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵.

Artículo 3°.- Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

